

El tipo de interés efectivo anual inicial así fijado por el Acuerdo de Consejo de Ministros ha de ser revisado y, en su caso, modificado en el primer trimestre de cada uno de los años 2003 a 2005, según lo establecido en el artículo 5.c), párrafo segundo, del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, aplicando el porcentaje resultante del sistema competitivo de ofertas, 91,75 por 100, a la media de los dos últimos meses, con información disponible, del tipo de interés medio porcentual de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda libre, correspondiente al conjunto de entidades de crédito.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de fecha 7 de marzo de 2003, acuerda:

Primero. Nuevo tipo de interés efectivo anual, revisado y modificado, aplicable a los préstamos cualificados en el marco del Plan 2002-2005:

1. El tipo de interés efectivo anual aplicable a los préstamos cualificados a conceder por las entidades de crédito, con convenios firmados con el Estado, a través del Ministerio de Fomento, en el marco del Plan de Vivienda 2002-2005, será el 3,96 por 100.

2. El nuevo tipo de interés será de aplicación, asimismo, a todos los préstamos cualificados ya concedidos por las entidades de crédito en el ámbito de los convenios para la financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, a partir del primer vencimiento que se produzca, una vez transcurrido un mes desde el día de la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. Aplicación del nuevo tipo de interés revisado y modificado sin costes para los prestatarios.—Las entidades de crédito que concedieron los correspondientes préstamos cualificados a que se refiere el apartado primero, punto 2, de este Acuerdo, aplicarán el nuevo tipo de interés establecido en el mismo, sin costes para los prestatarios.

5056 *RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2003, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2003, por el que se fijan los tipos de interés efectivo aplicables a los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito, en el marco de los convenios suscritos con el Ministerio de Fomento o Ministerios precursores, para financiar actuaciones protegibles de los programas de 1993 y 1997 de los Planes de Vivienda 1992-1995 y 1996-1999.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del 7 de marzo de 2003, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptó el Acuerdo que figura como anexo a la presente Resolución, por el que se fijan los tipos de interés efectivo aplicables a los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito, en el marco de los convenios suscritos con el Ministerio de Fomento o Ministerios precursores, para financiar actuaciones protegibles de los programas de 1993 y 1997 de los Planes de Vivienda 1992-1995 y 1996-1999.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de marzo de 2003.—El Secretario de Estado, Benigno Blanco Rodríguez.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los tipos de interés efectivo aplicables a los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito, en el marco de los convenios suscritos con el Ministerio de Fomento o Ministerios precursores, para financiar actuaciones protegibles de los programas de 1993 y 1997 de los Planes de Vivienda 1992-1995 y 1996-1999

El Consejo de Ministros, por Acuerdos de 29 de enero y 18 de junio de 1993, y de 6 de junio de 1997, hechos públicos, respectivamente, por Resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de Fomento de 15 de marzo y 24 de junio de 1993, y 11 de junio de 1997, fijaron el tipo de interés efectivo anual inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito concedieran en el marco de los convenios suscritos con el Ministerio de Fomento y predecesor, para financiar las actuaciones protegibles en materia de vivienda de los programas de 1993 y de 1997 de los Planes de Vivienda 1992-1995 y 1996-1999, respectivamente.

Los citados Acuerdos de Consejo de Ministros establecen no sólo el tipo de interés efectivo anual inicial, sino también las demás condiciones aplicables a los préstamos cualificados concedidos al amparo de dichos Acuerdos, que en síntesis eran las siguientes:

A. Programa 1993 del Plan 1992-1995.

Los Acuerdos de Consejos de Ministros de 29 de enero y 18 de junio de 1993, respectivamente, establecieron que:

a) La revisión del tipo de interés de los préstamos se efectuará cada cinco años y a partir del primer trimestre de 1998.

b) Los tipos de interés efectivos revisados serán el 85 por 100, del tipo medio de referencia para los préstamos cualificados concedidos al amparo del Acuerdo de 29 de enero de 1993, y el 90 por 100 del mismo tipo medio de referencia, para los concedidos al amparo del Acuerdo de 18 de junio de 1993.

c) El tipo medio de referencia, en ambos Acuerdos, es el obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras elaborado por el Banco de España, ponderando el doble el valor de los dos últimos de dichos meses.

d) El tipo de interés efectivo anual resultante será de aplicación si la diferencia respecto al vigente, en el momento de la revisión, supera un punto porcentual.

La primera revisión de los tipos de interés aplicables a los préstamos cualificados fue realizada, de acuerdo con lo establecido, en el primer trimestre de 1998, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de enero de 1998, fijando los tipos de interés efectivo anual revisados en el 5,48 y 5,81 por ciento, para los préstamos vivos concedidos al amparo de los Acuerdos de Consejo de Ministros de 29 de enero y 18 de junio de 1993, respectivamente.

B. Programa 1997 del Plan 1996-1999.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997 establecía que:

a) La revisión del tipo de interés de los préstamos se efectuará cada tres años y a partir del primer trimestre del año 2000.

b) El tipo de interés efectivo anual revisado será el 90 por 100 del tipo medio de referencia.

c) El tipo medio de referencia es el obtenido como promedio de los seis últimos meses con información

disponible, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras, ponderando el doble del valor los correspondientes a los últimos dos meses.

d) El tipo de interés efectivo anual será de aplicación si la diferencia respecto al vigente, en el momento de la revisión, supera un punto porcentual.

El tipo de interés efectivo inicial aplicable a los préstamos concedidos por las entidades de crédito en el marco de los convenios suscritos con el Ministerio de Fomento fue revisado, por Acuerdo de Consejo de Ministros del 17 de marzo del año 2000, fijando el tipo de interés efectivo anual revisado en el 4,33 por ciento.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 7 de marzo de 2003, acuerda:

Primero. Nuevos tipos de interés efectivo anual revisados aplicables a los préstamos cualificados concedidos para la financiación del programa de 1993 del Plan de Vivienda 1992-1995.

1. Los nuevos tipos de interés efectivo anuales revisados aplicables a los préstamos cualificados concedidos para financiar actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo en el marco de los convenios en 1993 entre las entidades de crédito y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes serán, en razón a los Acuerdos de Consejo de Ministros sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo al amparo de los cuales fueron financiadas, los siguientes:

a) Préstamos cualificados concedidos al amparo del Acuerdo de 29 de enero de 1993: el nuevo tipo de interés efectivo revisado será el 3,86 por 100 anual.

b) Préstamos cualificados concedidos al amparo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de junio de 1993: el nuevo tipo de interés efectivo revisado será el 4,08 por 100 anual.

2. Los nuevos tipos de interés efectivo anuales revisados serán de aplicación a los préstamos cualificados vivos y tendrán vigencia desde el inicio de la siguiente anualidad completa de amortización de cada préstamo.

3. Cuando el tipo de interés efectivo revisado resulte igual o inferior al tipo de interés subsidiado reconocido al prestatario, se aplicará a la amortización de los préstamos cualificados el primero de ambos tipos de interés.

No obstante, si del correspondiente tipo de interés efectivo revisado derivasen para el prestatario pagos superiores a los que le hubieran correspondido sin dicha revisión, el Ministerio de Fomento subsidiará la diferencia.

Segundo. Permanencia del tipo de interés efectivo anual aplicable a los préstamos cualificados concedidos para financiar el programa 1997, del Plan de Vivienda 1996-1999.—El tipo de interés efectivo anual aplicable a los préstamos cualificados concedidos para financiar actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, en el marco de los convenios suscritos para el programa de 1997, entre las entidades de crédito y el Ministerio de Fomento continuará siendo el 4,33 por 100 anual fijado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de marzo de 2000, ya que, efectuados los cálculos establecidos en el punto 4.3 del anexo de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 17 de abril de 1997, la diferencia entre dicho tipo de interés y el resultante de la revisión, 4,08 por 100, no supera un punto porcentual.

Tercero. Aplicación de los nuevos tipos de interés revisados o modificados sin costes para los prestatarios.—Las entidades de crédito que concedieron los correspondientes préstamos cualificados a que se refiere el apartado primero de este Acuerdo aplicarán los nuevos tipos de interés establecidos en el presente Acuerdo sin costes para los prestatarios.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5057 *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.*

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, ha introducido, entre otras, determinadas modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, entre ellas, la creación de los Planes de Previsión Asegurados, nuevo instrumento de ahorro previsional a largo plazo, cuyo régimen fiscal se equipara al de los planes de pensiones individuales siempre que cumplan determinados requisitos que, esencialmente, coinciden con los exigidos a los mencionados planes de pensiones, lo que permite que las primas satisfechas a estos nuevos contratos de seguro tipificados puedan ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tales requisitos están recogidos en el apartado 3 del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en la redacción dada al mismo por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, remitiendo al desarrollo reglamentario los requisitos y condiciones para la movilización de las provisiones matemáticas a otros Planes de Previsión Asegurados.

Por su parte, el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrolla los nuevos preceptos que la Ley de reforma parcial introduce en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y asimismo efectúa la adaptación del texto del Reglamento del Impuesto a los cambios legales practicados. En este sentido, incorpora los Planes de Previsión Asegurados al articulado del Reglamento para concretar cuándo se entiende cumplido el requisito de tener como cobertura principal la de jubilación y los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro Plan de Previsión Asegurado.

En concreto, es el artículo 50 del Reglamento, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, el que desarrolla los requisitos y condiciones de los Planes de Previsión Asegurados, al tiempo que el apartado 5 del artículo 66 regula la información que a efectos fiscales han de suministrar las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.

Por último, la disposición adicional única del mencionado Real Decreto dispone que mediante Resolución